

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo de los socios, Nicolás Soler, Rafael Serna y Sebastian Ruiz, calle Antigua del Correo núm. 1.º

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

Visto lo que en uso de su iniciativa Me ha consultado el Consejo de Ultramar, y de acuerdo con el parecer del de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El negociado de Hacienda de Ultramar se incorporará á la Presidencia del Consejo de Ministros, reservando sola por ahora al Ministro de Hacienda la resolución de todas las cuestiones relativas al establecimiento, repartición y cobranza de los impuestos; así como el exámen de la inversión de los caudales públicos.

Art. 2.º Todas las resoluciones del Ministro de Hacienda sobre los asuntos de Ultramar que se le reservan por el anterior artículo, se someterán al Consejo de Ministros cuando lo requiera su gravedad; pero no podrán trasmitirse á las Autoridades respectivas sino por conducto de la Presidencia, con quien únicamente han de entenderse todos los empleados de Hacienda de las posesiones ultramarinas.

Art. 3.º Por el mismo conducto de la Presidencia deberán dirigir sus comunicaciones á Ultramar los Ministerios de Estado, Guerra, y Marina; no cumplimentándose por aquellas Autoridades las que en otra forma les fueren trasmitidas.

Art. 4.º Las fuerzas de mar y tierra para las posesiones de Ultramar se fijarán en Consejo de

Ministros, á propuesta de la Presidencia del mismo como especialmente encargada de la defensa y conservación de aquellas.

Art. 5.º Por igual razón podrá la Presidencia disponer de las tropas y buques que se hallen en Ultramar, poniéndose antes de acuerdo con los Ministerios respectivos.

Art. 6.º Los Ministerios de Guerra y Marina someterán sus presupuestos al exámen del Consejo de Ultramar por conducto de la Presidencia, antes del 31 de Mayo del año anterior inmediato al en que han de regir; y devueltos por aquel, y aprobados que sean por el Consejo de Ministros, no podrán alterarse sin conocimiento y aprobación del mismo.

Art. 7.º Los grados que no sean de rigurosa escala, hasta el de Coronel ó Capitan de navío inclusive, no podrán conferirse por los Ministerios respectivos á los individuos del ejército y armada de Ultramar, sin que preceda propuesta de aquellos Capitanes generales, y en su caso de los Comandantes generales de los apostaderos, remitida por conducto de la Presidencia del Consejo de Ministros, que podrá acompañarla con las observaciones que estime convenientes.

Art. 8.º Los empleos militares que tengan aneja jurisdicción ó cargo político no podrán conferirse sin oír á la Cámara que por este Real decreto tengo á bien crear en el Consejo de Ultramar, ni los agraciados podrán tomar posesion de sus destinos si no presentasen el correspondiente título expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, respecto al cargo político que han de ejercer.

Art. 9.º Cuando se conceda á personas resi-

dentos en Ultramar alguna gracia ó condecoracion de las comprendidas en los párrafos 6.º y 7.º del art. 3.º de Mi Real decreto de 30 de Setiembre de 1851, se hará expresa mencion en los títulos de haberse oido al Consejo de Ministros, previa consulta del de Ultramar, como está prevenido en los artículos 4.º y 7.º del mismo Real decreto.

Art. 10. Las Autoridades de Ultramar remitirán su correspondencia sin excepcion alguna por conducto de la Presidencia del Consejo de Ministros, aun cuando vaya dirigida á cualquier otro Ministerio.

Art. 11. Todos los Ministerios, y el Consejo de Ministros en su caso, elevarán á mi Real consideracion las recomendaciones oficiales que les dirija la Presidencia del Consejo de Ministros para la colocacion en la Peninsula, con arreglo á su clase de los empleados de Ultramar.

Art. 12. La Sala de Indias del Supremo Tribunal de Justicia se considerará como Cuerpo consultivo de la Presidencia del Consejo de Ministros en los negocios de Ultramar que versen sobre la administracion de Justicia ó la organizacion y constitucion de los Tribunales.

Art. 13. Se creará en el Consejo de Ultramar una seccion que se denominará Cámara, compuesta del Vicepresidente y de cuatro Consejeros en representacion de los ramos de Justicia, Gobierno, Guerra y Marina, y Hacienda, la cual ha de entender exclusivamente en la calificacion y propuesta para empleos, títulos, condecoraciones y gracias en Ultramar; en los casos en que deba oirse al Consejo, con arreglo al art. 3.º de Mi Real decreto de 30 de Setiembre de 1851, ampliándolo respecto á los empleos á aquellos cuyo sueldo exceda de 600 pesos, en el orden y forma que determine el reglamento que Me consultará el Consejo para la Cámara.

Art. 14. Las plazas de la Cámara se proveerán por Mi en Consejeros de la misma carrera en que ocurra la vacante, á propuesta individual de los Consejeros, hecha en pliego cerrado, y remitida por conducto de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 15. Habrá un Fiscal togado para el Consejo, á quien podrá oír este en los asuntos contencioso-administrativos y en los graves de Gobierno que Yo tuviese á bien consultarle. El sueldo, consideracion y circunstancias del Fiscal serán las mismas que se establecen para los Consejeros en Mi Real decreto de 30 de Setiembre de 1851.

Art. 16. Se creará en el Consejo del Ultramar una Secretaria compuesta de un Secretario con el sueldo de 30,000 rs; tres Oficiales con el de 12,44, y 16,000 reales; y tres auxiliares sin sueldo, los cuales han de ser elegidos previo exámen, y tendrán opcion á las plazas de Oficiales de la Secretaria del Consejo ú otros destinos análogos á la administracion de Ultramar, siempre que por servicios y buen desempeño de su cometido Me los recomiende el Consejo.

Art. 17. De todas las Reales cédulas y títulos de empleos civiles, condecoraciones y gracias que se expidan para Ultramar, ha de tomarse razon en la Secretaria del Consejo, sin cuyo requisito no tendrá fuerza ni valor alguno.

Art. 18. El Consejo podrá nombrar al princi-

pio de cada año y en los términos que disponga su reglamento, comisiones generales para los asuntos de Guerra, Justicia, Hacienda, y Gobierno, sin perjuicio de las especiales que podrá acordar cuando lo estime conveniente.

Art. 19. La Direccion de Ultramar se reorganizará bajo una nueva planta con arreglo al Real decreto de 18 de Junio de 1852, tomando por base la distribucion de los negociados en las tres secciones de Justicia, Hacienda, y Gobierno.

Art. 20. El Presidente del Consejo de Ministros queda encargado de la egecucion de este Real decreto, á cuyo efecto dictará las medidas oportunas.

Art. 21. Queda subsistente todo lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Setiembre de 1851 que no se oponga al presente.

Dado en Palacio á veinte y seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Conde de Alcoy.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Capitan General de estos Reinos, con fecha 18 del actual, me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Capitan General de Cataluña, con fecha 9 del actual, me dice lo que sigue.—Excmo. Sr. Habiendo marchado á la Capitanía General de Aragon el Batallon Ligero de Africa, y estando para hacerlo de un momento á otro á la de Castilla la nueva los Regimientos de Infanteria del príncipe número 3 y el de Valencia número 25 segun lo dispuesto últimamente en virtud de Real orden, tengo el honor de participarlo á V. E. para su noticia y fines que puedan convenir respecto á los soldados licenciados temporalmente que hubiesen de incorporarse á dichos Cuerpos.—Lo que traslado á V. S. para que lo haga saber á los individuos, que de dichos Cuerpos se hallan en la provincia de su mando en el Boletín oficial.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos los individuos que de dichos Cuerpos se hallan en uso de licencia temporal. Albacete 24 de Enero de 1853. El Brigadier Gobernador Militar,—Ruiz y de Abreu.

OTRA

El Excmo. Sr. Capitan general de estos Reinos, con fecha 26 del mes anterior, me dice lo siguiente.

«El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 19 del actual me dice lo que copio.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director General de Administracion militar lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una comunicacion del Director general de Infanteria de fecha 2 de Noviembre último, en que solicita apoyandose en varias consideraciones, se amplie la prorrogacion concedida en 30 de Setiembre de 1851 para que los Cuerpos puedan reclamar los descubiertos en que se encuentren por sueldos de Gefes y oficiales hasta fin de 1849 dispensandoles de la presentacion á este efecto de los docu-

mentos que por hallarse en poder de individuos cuyo actual paradero se ignore, no sea facil exivir siempre que de los ajustes respectivos, resulte que las cantidades que se reclaman son para amortizar las deudas que aquellos tengan con las cajas. Se ha enterado S. M. y no obstante que su soberana munificencia señalo á los Cuerpos diferentes plazos con el objeto de que se trata por Reales órdenes de 21 de Marzo, 9 de Agosto de 1846 y la ya mencionada de 30 de Setiembre de 1851; se ha dignado de conformar con lo propuesto por V. E. en 8 del actual, conceder uno nuevo de dos meses improrrogables, á contar desde la fecha de esta resolucio para que los Cuerpos de todas armas produzcan las reclamaciones justificadas por adicional á la cuenta de 1849 de las sumas que por sueldos de Gefes y oficiales unicamente, tengan sin acreditar en extractos de revistas hasta fin de Diciembre de dicho año; cuidando los Coronales ó primeros Gefes respectivos que antes de promover cualquier pedido, se practique un detenido examen en las revistas y adicionales de todos los meses, desde aquellos á que la reclamacion ó descubierto pertenezcan, con el fin de no duplicar abonos, bien entendido que serán responsables con sus sueldos de las omisiones que padezcan, y que concluido este último plazo, los Directores generales de las armas, y Capitanes generales de los Distritos, han de negar todo curso á solicitudes de esta especie referentes á sueldos de las clases y epoca espresada. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Yo á V. S. con igual objeto.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la Provincia para conocimiento de todos aquellos quienes pueda comprender la anterior soberana resolucio. Albacete 2 de Febrero de 1853. El Brigadier Gobernador Militar, Ruiz y de Abreu.

OTRA.

Por consecuencia de la Real orden de 18 del actual, el Excmo. Sr. Capitan General de estos Reinos, me previene, que todos los Quintos del último reemplazo que se hallan actualmente en sus casas con licencia indefinida, se presenten en esta capital al Sr. Coronel primer Comandante del Batallon de Reserva, en la mañana del dia ocho del mes próximo entrante Febrero.

Recomiendo á los Señores Alcaldes de los pueblos donde residan Quintos á que me refiero, les hagan emprender la marcha para esta Capital para el dia espresado sin falta alguna; no admitiendo excusa en contrario de lo prevenido por S. M. la Reina (Q. D. G.)

Albacete 29 de Enero de 1853.—El Brigadier Gobernador Militar, Ruiz y de Abreu.

OTRA.

El Excmo. Sr. Capitan General de estos Reinos, con fecha 25 del mes actual, me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Capitan General de las provincias Vascongadas con fecha 18 del actual, me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Destinado á este Distrito por Real orden de 30 del anterior el Regimiento Infanteria de Gerona que se hallava en el de Castilla la Nueva, ha emprendido su marcha para esta capital á donde llegará el dia 3 del mes próximo, debiendo salir para Navarra el 21 del actual el de America núm. 14 que lo ha sido por otra Real orden de igual fecha.—Lo que traslado á V. S. para que disponga se publique en el Boletin oficial de esa provincia á fin de que los licenciados de ambos cuerpos que se encuentren en esa provincia, sepan al terminarse sus licencias los puntos á donde deben dirigirse para incorporarse.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de cuantos individuos de dichos cuerpos se hallen disfrutando de licencia temporal en la comprension de la misma provincia. Albacete 29 de Enero de 1853.—El Brigadier Gobernador Militar, Ruiz y de Abreu.

OTRA.

El Excmo. Señor Capitan General de estos Reinos con fecha 29 del mes anterior, me dice lo siguiente.

El Excmo. Señor Capitan General de las Provincias Vascongadas, con fecha 22 del actual, me dice lo que sigue—Excmo. Señor—Por Real orden de 18 del actual, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que el Regimiento Infanteria de America cuya marcha á Navarra se mandó por la de 30 de Diciembre último, continúe en este Distrito, y que en su lugar pase á Navarra el Regimiento Infanteria de Sevilla que tambien garantiza este Distrito de mi cargo, el que se emprenderá su marcha el dia 27 del presente mes.—Lo que traslado á V. S. á fin de que haciendolo saber en el Boletin Oficial de esa Provincia, puedan incorporarse los individuos del espresado Regimiento de Sevilla, al terminar sus licencias en Pamplona y los de America en Victoria.

Lo que se hace saber en el Boletin Oficial de la Provincia para conocimiento de cuantos individuos existan en ella en uso de licencia temporal. Albacete 2 de Febrero de 1853.—El Brigadier Gobernador Militar, Ruiz y de Abreu.

Obispado de Cartagena.

Nos el Licenciado D. Joaquin Gonzalez del Castillo, Dean de esta Santa Iglesia Catedral, [Provisor y Vicario general de este Obispado por el Ilustrisimo Sr. Dr. D. Mariano Barrio Fernandez, Obispo del mismo &c.

Hacemos saber: Que autorizado por dicho Ilustrisimo Sr. Obispo para llevar á efecto la enagena-

cion de los bienes eclesiásticos á que se refieren el último Concordato y el Real decreto de 9 de Diciembre de 1851, hemos señalado el dia 25 de Febrero próximo y hora de las diez de su mañana para la segunda subasta de los que á continuacion se espresan, por no haberse presentado licitadores en la primera intentada el dia 3 de Diciembre anterior.

Núm. de orden en los inventarios del Gobierno.	Pueblos en que radican.	CLASE DE FINCAS.	PROCEDENCIA.	Renta anual. Rs. vn.	Capital fijado en los inventarios del Gobierno, que ha de servir de tipo en la subasta. Rs. Mrs.
<i>De encomiendas militares.</i>					
6	Yesto.	Unas casas-castillo en el centro de la villa.	Encomienda de Yeste y Taivilla.	250	6250
8	Nerpio.	Una casa accesoria á otra que es tercia, en la dehesa de Taivilla.	Idem.	140	5500
7 y 9	Idem.	Una casa tercia en dicha dehesa, con otra en el mismo sitio.	Idem.	160	4000
5	Férez.	Una casa con dos hornos, uno de ellos hundido, en dicha villa.	Encomienda de Férez.	480	12000
<i>De Religiosos.</i>					
81	Murcia.	Una casa ruinoso en la Ñora, calle del Topo.	Monasterio de San Gerónimo de la Ñora		560
10	Peñas de S. Pedro.	Una casa de labor con un descubier-to, su cabida una fanega de tierra secano	Carmelitas descalzas de Lietor.	176	5866 22
11	Villares.	Otra casa labor.	Idem.	90	3000
18	Cillares.	Una huerta de una fanega de tierra cebadal, con frutales y un edificio con horno y cueva.	Franciscos descalzos de Mahora.	390	13000
19	Rada de Mahora.	Un baneal ó bosque de 6 celemines trigales con algunos pinos.	Idem.	50	1000
20	Mahora.	El edificio que fué convento.	Idem.	1200	50000
<i>De Religiosas.</i>					
200	Murcia.	Un solar en la calle de serrano, parroquia de S. Andrés, que tuvo el núm. 5 y hoy es parte de dicha calle.	Monjas de Sta. Isabel de Murcia.		100
207	Idem.	Una casa sin núm. en la calle de San Gines.	Id. Teresas de id.	120	3000
27	Peñas de S. Pedro	Una haza de cuatro almudes, sitio de Pozo-estrecho.	Id. Franciscas de Albacete.	40	1333 11
29	Albacete.	Otra haza de unes cuatro celemines en el callejon de Morata.	Idem.	50	1666 22
31	Idem.	Una casa, calle del Carmen.	Id. Agustinas de id.	110	2750
32	Mahora.	Una casa arrendada á Antonio Benito Moreno,	Idem.	88	2200
37	Chinchilla.	Otra, frente al convento de Domini-cas.	Idem Dominicas de Chinchilla.	80	2000

Los remates se celebrarán en esta capital en la Sala Audiencia del Tribunal eclesiástico; y las fincas cuyo valor escede de 10,000 rs. lo tendrán doble y simultáneo en la Corte. En dichos actos, y en sus consecuencias, regirán el Real decreto de 9 de Diciembre de 1851, y el pliego de condiciones formado en su virtud. Dado en Murcia á 17 de Enero de 1853.—Ldo. D. Joaquin Gonzalez del Castillo.